SÍNTESIS DEL SUP-RAP-708/2025
ACUERDO DE SALA

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer y resolver el recurso interpuesto por una candidatura a juez de primea instancia?

HECHOS

1. El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG946/2025, por la que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de diversas candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Extraordinario para la renovación del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

2. Inconforme con la sanción impuesta, un candidato a juez de primera instancia en Materia Penal del Poder Judicial del Estado de Michoacán interpuso el presente recurso de apelación.

SE ACUERDA

La **Sala Regional Toluca** es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de que la controversia se relaciona con una infracción en materia de fiscalización de una candidatura judicial a un cargo de primera instancia.

En consecuencia, toda vez que la mencionada Sala Regional ejerce jurisdicción tanto en el estado de Michoacán como sobre el tipo de elección de que se trata, se remite el medio de impugnación a dicho órgano jurisdiccional para que determine lo que en Derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-708/2025

RECURRENTE: RAMÓN ALCÁZAR BASALDÚA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: CRISTINA ROCIO CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la **Sala Regional Toluca es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por una candidatura local en contra de la Resolución INE/CG946/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de diversas candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial del Estado de Michoacán, por haberse beneficiado al aparecer en la propaganda denominada “acordeones” o “guías de votación”.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES 2
2. ANTECEDENTES....2
3. TRÁMITE 3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA....3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN....3
6. PUNTOS DE ACUERDO....6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Michoacán:	Michoacán de Ocampo

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Un candidato a juez de primera instancia en Materia Penal en el estado de Michoacán impugna la Resolución INE/CG946/2025 del Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de diversas candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para renovar el Poder Judicial del Estado de Michoacán.

(2) Con anterioridad a estudiar el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso.

2. ANTECEDENTES

(3) **Resolución impugnada.** El 28 de julio de 2025[1], el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG946/2025,** RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE DIVERSAS CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE

[1] De este punto en adelante, el año corresponde al 2025, salvo precisión en contrario.

DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL, 2024-2025, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH.

(4) **Recurso de apelación.** En contra de la resolución precisada, el 9 de agosto, Ramón Alcázar Basaldúa interpuso, ante la autoridad responsable, el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

(5) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-708/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

(6) **Radicación.** Por economía procesal se radica a través de este Acuerdo de Sala el presente medio de impugnación en la ponencia del magistrado instructor.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

(7) A esta Sala Superior le corresponde dictar el presente acuerdo en actuación colegiada, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación. Esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación[2].

5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REMISIÓN

5.1. Determinación

(8) **La Sala Regional Toluca es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, ya que la controversia se relaciona con la sanción impuesta a una persona que contendió como candidata a juez de primera instancia en Materia Penal en Michoacán,

[2] Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

cargo y ámbito territorial en el que se actualiza su jurisdicción y competencia.

(9) Por lo tanto, se **remite el medio de impugnación a las Sala Regional Toluca** para que determine lo que corresponda conforme a Derecho.

5.2. Marco jurídico aplicable

(10) En el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general establece la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia.

(11) Por su parte, en el artículo 253, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver las impugnaciones de las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de Circuito, así como personas juezas y jueces de Distrito.

(12) Ahora bien, tratándose de los procesos electorales extraordinarios para la elección de personas juzgadoras a nivel estatal, esta Sala Superior emitió el Acuerdo 1/2025, en el que concluyó que corresponderá a la Sala Superior conocer de aquellos medios de impugnación que se relacionen con cargos que tengan incidencia en toda la entidad correspondiente.

(13) Asimismo, a partir de los principios de racionalidad, división de trabajo y economía procesal, se determinó que **se delegaría a las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en la entidad correspondiente, el conocimiento y resolución de los asuntos vinculados con la elección de juezas y jueces de primera instancia**, menores, tribunales distritales o regionales, cargos unipersonales o con una competencia menor a la estatal.

5.3. Análisis del caso

(14) El Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG946/2025, a través de la cual sancionó al recurrente con una multa de $8,824.92, derivado del procedimiento de queja en materia de fiscalización por la elaboración,

financiamiento y difusión de propaganda electoral denominada “acordeones” o “guías de votación”, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/502/2025/MICH.

(15) Inconforme, el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de esa determinación. Argumenta que la resolución es ilegal porque se le impuso un criterio de sanción no previsto en la Ley, la autoridad responsable consideró, de forma indebida que los “acordeones” eran propaganda electoral, vulneró su derecho a la presunción de inocencia y le impuso una sanción desproporcionada.

(16) Así, a partir de la lectura del recurso, se advierte que la cuestión impugnada se **relaciona exclusivamente con una infracción en materia de fiscalización de una persona candidata de primera instancia.**

(17) En consecuencia, dada la materia de la impugnación y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Toluca es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de Michoacán.

(18) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita el expediente original a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.

(19) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia[3] ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la **Sala Regional Toluca**, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

[3] En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

6. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Regional Toluca** es el órgano jurisdiccional **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda**.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que formula la magistrada Janine M. Otálora Malassis; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DEL ACUERDO DE SALA EMITIDO EN EL RECURSO DE APELACIÓN CON LA CLAVE SUP-RAP-708/2025[4]

Emito este **voto razonado** para explicar por qué decidí acompañar el sentido del acuerdo de sala.

En el acuerdo adoptado por la Sala Superior, ciertamente encuadra dentro de los supuestos contemplados por el acuerdo general delegatorio 1/2025 como de la competencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una controversia relacionada con la fiscalización en la elección de personas candidatas a cargos judiciales locales, unipersonales o colegiados, con una competencia territorial menor a la estatal.

Empero, como lo expresé en el voto particular que emití en cuanto a la resolución del expediente **SUP-RAP-275/2025**, de quince de agosto del año en curso, es mi convicción que debieron igualmente atender las particularidades de la controversia, lo que llevaría a determinar que estamos frente a una situación excepcional que, por sus peculiaridades, justificaba ser conocida de manera integral por la Sala Superior, toda vez que el problema jurídico a resolver se relaciona con la legalidad de los criterios que, de manera generalizada, aplicó el INE para todas las candidaturas involucradas con motivo de existencia y distribución de los materiales denominados acordeones, independientemente del ámbito en el que compitieron (federal o local), por existir continencia en la causa y cuya resolución, de manera inescindible, podría afectar a los distintos casos en los cuales se impuso una sanción.

No obstante, como la remisión a las salas regionales en esta clase de asuntos es ya un criterio mayoritario, decidí acompañar la propuesta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

[4] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.